

Juan Colombo Campbell*

El Conflicto Constitucional Competencia del Tribunal Constitucional para su Solución

Esta exposición comprende el desarrollo de los siguientes temas:

- 1º Antecedentes generales y breve reseña histórica del conflicto
- 2º El conflicto constitucional y sus formas de solución
- 3º La jurisdicción referida a los tribunales que tienen competencia para decidir conflictos constitucionales
- 4º Características de la competencia del Tribunal Constitucional
- 5º Conclusiones

1º. Antecedentes generales y breve reseña histórica

La convivencia pacífica de la comunidad se logrará en la medida en que para la solución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica generados por actos de quienes la integran, sea posible la sustitución de la violencia irracional por la acción procesal que, en términos generales, faculta a su titular para recurrir a un tribunal en demanda de una justa decisión, obteniéndose así el reemplazo de la fuerza ilícita, denominada autotutela, por el proceso.

Por ello, su solución desde los tiempos más antiguos ha sido preocupación especial de los representantes del Estado, con el claro propósito de mantener el orden social y la vigencia real del derecho destinado a regular la vida en comunidad.

Resulta así notorio que los conflictos surgen como efecto de las múltiples relaciones entre personas, y evidente la necesidad de ponerles término por medios racionales y adecuados. Corresponde al Estado, o a la comunidad internacional en su caso, normar para prevenirlos, y producidos, arbitrar los mecanismos necesarios para su justa solución.

*Profesor titular de
Derecho Procesal.
Facultad de
Derecho Universidad
de Chile. Ministro
del Tribunal
Constitucional
de Chile.*

Constituye una realidad históricamente demostrada que el conflicto siempre ha estado presente y que su solución a través de guerras internas y externas como forma de autotutelar los intereses ha dejado un saldo de destrucción, muerte e insatisfacción.

Para subsistir, el hombre, políticamente organizado, debió preocuparse de buscar una solución racional y justa de sus conflictos. Se divisa así, al escudriñar el vasto horizonte del derecho, la figura de un tercer participante ajeno e independiente de los intereses de las partes en pugna, cuya decisión se presenta como el mecanismo más idóneo para resolverlo. Nace la magistral concepción del juez y, junto a ella, la necesidad de crear un proceso, forma indispensable que lo habilita para conocer y juzgar lo que se le pide.

Paralelamente evoluciona y se perfecciona el derecho público. Surge el concepto de autoridad, atributo *per se* del jefe, del rey o del emperador y en nuestra etapa histórica de las autoridades que representan democráticamente al pueblo. En uso de su poder éstos comienzan a dar ordenes y hacerlas cumplir. Ejercen en plenitud lo que hoy se denominan las funciones de legislar, administrar y juzgar.

En esta etapa histórica, a esa autoridad omnímoda le corresponde la potestad de decidir conflictos de toda especie. ¿Cómo la hace? Normalmente usando o abusando de su poder.

Aspiro a que este somero recuerdo histórico, sirva para dar una mirada hacia atrás y comprobar que, desafortunadamente, el conflicto ha sido consustancial a la historia de la humanidad.

Hoy, veinte siglos después de Cristo y con una historia repleta de episodios brutales, nos damos cuenta que el hombre aun no aprende o no quiere aprender a resolver sus disputas de intereses por medios adecuados. Continúa usando la guerra para decidir sus conflictos internacionales y la fuerza como forma de solución de sus conflictos internos. Como bien se ha dicho, el hombre, dotado de la capacidad de pensar por nacimiento, es el único animal que "mata por matar".

Cuando en el devenir histórico surge la civilización jurídica y cuando ella se traduce en normas creadas y recopiladas, en lo esencial, por la maravillosa construcción del derecho romano, se perfila una relación exacta entre las personas y las cosas en el plano particular y entre la autoridad y las personas en el campo general.

Es en este último espectro donde se encuentra inmerso el desarrollo de nuestro tema.

Dejemos entonces de proyectar la película de la historia y observemos la realidad del momento en nuestro país en torno al conflicto constitucional y sus formas de solución.

2º. El conflicto constitucional y sus formas de solución

Chile, a partir del Acta de Independencia de 1810, ha tenido un constante y fructífero desarrollo de su derecho público, el que culmina con la dictación de la actual Carta Política de 1980.

Cabe preguntarse cuáles de sus disposiciones se refieran al conflicto constitucional y a sus formas de solución y si ellas son procesalmente las más adecuadas a nuestra realidad.

Para responder a tal interrogante trataré brevemente de precisar cuál es el marco teórico donde ellas se desenvuelven.

El conflicto, como afirma Carnelutti, "está presente en todo proceso, como la enfermedad lo está en la curación". Este conflicto que yo calificara en una conferencia en el Colegio de Abogados como "el virus del derecho", se genera cuando hay una confrontación de intereses regulados por el sistema jurídico. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevarlo ante el juez, desarrollarlo en su presencia y obtener de él su decisión.

Siendo así, el conflicto se nos presenta como el primer presupuesto de existencia del proceso, forma de solución actualmente establecida y consagrada por la Constitución y la ley, como el instrumento jurídico idóneo para resolverlo por medio de la decisión jurisdiccional con eficacia de cosa juzgada.

El conflicto que nos preocupa tiene su origen en la acción u omisión de un sujeto que produce como resultado una infracción al ordenamiento jurídico y, cuando la norma violada es un precepto constitucional, surge el conflicto constitucional, más relevante por su peligrosidad y conflagración, ya que siempre pone en peligro o la estabilidad institucional o la protección de las garantías de las personas.

Siendo así, la existencia del conflicto de intereses implica el quebrantamiento del estado de derecho y su presencia en el mundo jurídico, exige accionar los mecanismos constitucionales y legales para ponerle término.

Por lo tanto, resulta indudable que es la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional el medio más eficaz con que cuenta el mundo civilizado para resolver estos conflictos y restablecer, como efecto derivado, la vigencia del derecho quebrantado.

Partiendo del supuesto que la Constitución es la norma máxima que regula la convivencia social, Favoreu expresa en torno a este tema que "La consolidación de la justicia constitucional ha exacerbado la fuerza normativa de la constitución. Su exigibilidad jurídica ante jueces y tribunales constituye uno de los presupuestos básicos del Estado democrático. Asimismo, la llamada jurisdicción de la vida política y del conflicto social latente encuentra en los tribunales constitucionales un instrumento esencial, aunque no exclusivo, de

garantía del respeto a la Constitución de los poderes públicos y también de los particulares”.

El Estado en uso de su potestad soberana está por sobre todo conflicto común. En efecto, al legislar los previene; al hacer justicia los resuelve y al administrar impide que se generen. No obstante, del ejercicio de su misión regulada en lo esencial por la Constitución Política, pueden surgir a su vez trascendentes conflictos de intereses entre los poderes públicos o entre la autoridad y los particulares, los que tendrán o no solución jurisdiccional a través del proceso, de acuerdo al marco de referencia que la propia Constitución les señale y ello dependerá fundamentalmente de si se consagra o no la existencia de Tribunales Constitucionales.

El sabio jurista Hans Kelsen fue el primero en postular la necesidad de establecerlos con jurisdicción suficiente para resolver los conflictos que en el orden constitucional se produjesen, facultad que en virtud del principio de separación de poderes públicos le está vedada a los tribunales normales. Con ello, afirma Kelsen, se garantiza “jurisdiccionalmente” la eficacia de la norma suprema.

Es por este motivo que los conflictos constitucionales, primordialmente los que se generan cuando las partes involucradas son los poderes públicos, deben ser conocidos por un tribunal con competencia especial y exclusiva para resolverlos. Este debe ser independiente y contar con jurisdicción suficiente para imponer sus decisiones a los poderes públicos en conflicto.

Analizado lo anterior, resulta de interés para continuar con el desarrollo de este tema reflexionar acerca de algunas consideraciones generales del conflicto y precisar cuáles son sus principales clasificaciones.

Sobre el conflicto de intereses de relevancia jurídica puede precisarse que:

1. Su existencia es un hecho demostrado históricamente; los hay en el presente y se producirán en el futuro.
2. El empleo de la violencia en su solución hace difícil, por no decir imposible, la convivencia normal y racional entre las personas y los propios Estados. La guerra, ejemplo típico de solución violenta, ha hecho desaparecer países completos.
3. Las personas involucradas en conflictos de intereses deberán tratar de prevenirlos, y producidos lograr su posterior solución por dos órdenes de razones, a saber: por motivos morales o de formación ética o jurídica o por el temor a la fuerza del adversario. En consecuencia, los hombres, para lograr su propia subsistencia, tienen necesidad de buscar un medio que prevenga los conflictos, y que producidos, los resuelva a través de un proceso racional y debido que excluya la violencia.

4. Históricamente, la autotutela de los intereses sólo ha servido para multiplicar los conflictos en vez de solucionarlos con efectos permanentes.
5. Son muchas las personas en nuestro mundo interesadas en buscar un camino pacífico de convivencia. Ello ha generado un interés colectivo en regular la vida en sociedad, lo que viene a constituir la causa directa de la normativa jurídica a través de la Constitución Política.
6. Actualmente, en el área nacional, existen sistemas para prevenir conflictos, expresados en normas que mandan, prohíben o permiten. Producido, se contempla la sentencia judicial dictada en un proceso jurisdiccional como la forma normal de solución.

Los conflictos pueden clasificarse de la siguiente forma:

1. Según su modo de solución:
 - a) Soluciones pacíficas: proceso, transacción, avenimiento, conciliación, otras formas de autocomposición.
 - b) Soluciones violentas, legítima o ilegítima.
2. Según los mecanismos de solución:
 - a) Directamente por las partes: transacción, avenimiento, renuncia.
 - b) Resueltos con intervención o por medio de terceros: proceso, conciliación, intervención de mediadores.
3. Según las partes en conflicto:
 - a) Entre particulares.
 - b) Entre particulares y el Estado.
 - c) Entre los poderes públicos del Estado.
 - d) Entre Estados.
 - e) Entre Estados y organismos internacionales.
4. Según la nacionalidad de las partes:
 - a) Conflictos nacionales: entre el Estado y los particulares, entre particulares, entre los poderes públicos.
 - b) Conflictos internacionales: entre Estados, entre Estados y organismos internacionales, entre entidades públicas de Estados diferentes, Entre Estados y particulares de otro estado, o entre particulares de diferentes Estados.

Enfrentado el conflicto constitucional a estas clasificaciones podemos precisar que estamos frente a un conflicto nacional que hoy tiene una solución pacífica, resuelto por un tercero que es el juez y puede surgir entre particulares y el Estado o entre poderes públicos del propio Estado.

3º. La jurisprudencia referida a los tribunales que tienen competencia para decidir los conflictos constitucionales

La jurisdicción se define como el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.

La jurisdicción se extiende a la solución de los conflictos que la Constitución o la ley colocan en su esfera de atribuciones.

Pueden ser objeto del conflicto de intereses de relevancia jurídica, toda violación constitucional susceptible de protección jurisdiccional. Ello incluye a las personas de derecho público y privado y a las cosas. En este caso, su objeto es el determinar si un acto de la autoridad, llámese ley o decreto, se ajusta a la Constitución. A este respecto resulta trascendente la facultad que la jurisdicción le otorga al Tribunal para aplicar e interpretar la Constitución según cual sea la competencia que use.

El conflicto constitucional presupone la existencia de un ordenamiento jurídico contemplado en lo esencial por la Constitución Política, sin el cual no hay conflicto susceptible de ser resuelto jurisdiccionalmente.

El conflicto constitucional se produce entonces cuando un poder público o los particulares, violentan la normativa constitucional.

Los primeros pueden infringirla en su forma o en su fondo y dependerá de cada sistema constitucional la competencia que se entrega al tribunal. Recordando nuevamente a Kelsen puede decirse “la legislación está absolutamente subordinada a la Constitución, como la justicia y la administración lo están a la legislación”.

En Chile, la propia Constitución previniendo los conflictos que pudiesen presentarse cuando el contenido de una ley orgánica sobrepase el mandato constitucional, ha otorgado competencia preventiva al Tribunal Constitucional para controlar su constitucionalidad pudiendo declararla total o parcialmente inconstitucional, haciéndole perder su eficacia, en la medida que se declare que contempla preceptos contrarios a nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, los tribunales constitucionales deben contar con jurisdicción suficiente para resolver los conflictos propiamente contenciosos e intervenir, a través de la denominada jurisdicción de certeza, en el control preventivo. Con ello, al ejercer su jurisdicción garantizan el principio de la supremacía constitucional.

Puede concluirse que los tribunales pueden resolverlos sólo cuando la propia Constitución los faculte.

En general, podemos afirmar que en Chile la jurisdicción de los tribunales comunes no alcanza a la posibilidad de solucionar el conflicto constitucional. Los principios consagrados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política así lo deciden. Nuestro ordenamiento no contempla el control difuso.

Las constituciones modernas como la de Italia, Austria, Alemania, Francia, España, Bélgica y Portugal contemplan Cortes Constitucionales.

La Constitución Chilena de 1980 reestablece al Tribunal Constitucional, ampliándole el ámbito de la jurisdicción a la solución de los conflictos constitucionales contemplados por su artículo 82º. Siendo así, ellos serán resueltos a través de un debido proceso, lo que indudablemente significa un gran progreso en el mantenimiento del orden público y de la eficacia del principio de la supremacía constitucional.

Esto se traduce en borrar la sombra siniestra de la autotutela en la solución de estos conflictos que, de no existir el proceso, estará siempre al acecho.

Con la creación de los tribunales constitucionales se amplía la esfera de la jurisdicción, para incluir en ella la solución de los conflictos constitucionales, especialmente los generados por el uso, por parte de los órganos competentes, de las funciones legislativa y ejecutiva.

No obstante la tesis que planteo, en orden a que el tribunal tiene el pleno ejercicio de la función jurisdiccional en las materias de su competencia, debo reconocer que sobre el particular la doctrina se encuentra absolutamente dividida. En efecto, hay quienes piensan que el Tribunal Constitucional es un legislador negativo, posición que resume Schmith al criticar el modelo keiseniano, expresando que actúa como órgano político que legisla al confirmar la constitucionalidad de la ley o al expulsarla del orden jurídico al considerarla inconstitucional.

Este planteamiento tiene importancia por cuanto si se considera que la actuación del tribunal es propia de un legislador, sus decisiones no vinculan a los jueces cuya libertad para interpretar la ley se mantiene inalterable. Sólo produce efecto su decisión cuando la ley cuestionada es declarada inconstitucional.

La conversión de la Constitución en una verdadera norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos, entre ellos el juez, ha revolucionado y cambiado definitivamente el rol de la justicia constitucional, toda vez que ha generado un vaso comunicante entre los tribunales constitucionales y los establecidos por el resto del sistema. Un buen ejemplo de ello es el caso italiano, en que cualquier juez puede suspender el conocimiento de un proceso a su cargo si surge en él una cuestión de constitucionalidad, cuya decisión somete a la consideración de la Corte Constitucional.

En cambio, en Estado Unidos todos los jueces deben aplicar la Constitución y,

por lo tanto, en ese modelo no se cuestiona la jurisdicción de los tribunales al conocer de materias constitucionales.

En mi opinión, enfocado el tema desde el punto de vista del conflicto, debe llegarse necesariamente a concluir que siendo el proceso jurisdiccional una forma de solución prevista por la Constitución, la función que desarrolla el juez constitucional debe ser necesariamente jurisdiccional ya que, de lo contrario, no podría decidirlos con efecto de cosa juzgada.

En torno a este interesante tema, el profesor Lautaro Ríos Álvarez sostiene con mucha razón que la jurisdicción constitucional es la potestad decisoria atribuida por la Constitución a uno o más órganos jurisdiccionales con la precisa misión de resguardar y hacer prevalecer el principio de supremacía de la Constitución en todas o en algunas de sus manifestaciones.

Cabe concluir entonces que la función que desempeñan los Tribunales Constitucionales es jurisdiccional. Para admitir la creación de Tribunales Constitucionales, es preciso otorgarles el ejercicio de la jurisdicción.

Por lo tanto, planteo como tesis que la función que ejerce el Tribunal Constitucional al resolver las materias de su competencia es jurisdiccional. La teoría del poder neutro resulta interesante e ingeniosa para explicar las atribuciones del tribunal, pero como yo lo expresara en mi obra sobre la jurisdicción, cada vez que un tribunal resuelve un conflicto con efecto de cosa juzgada, está ejerciendo jurisdicción.

Se trata de una jurisdicción que la Constitución le otorga a un Tribunal que está fuera de la organización común, lo que marca la diferencia fundamental entre un Tribunal Supremo y un Tribunal Constitucional: mientras que el primero se sitúa necesariamente –y de ahí su nombre– en la cúspide de un edificio jurisdiccional, el segundo se halla fuera de todo aparato jurisdiccional. Como subraya V. Crisafulli a propósito del Tribunal italiano, éste “no sólo no se incluye en el orden judicial, sino que ni siquiera pertenece a la organización jurisdiccional en el sentido más amplio del término. El Tribunal Constitucional se mantiene ajeno a los poderes estatales conocidos tradicionalmente. Forma un Poder independiente cuyo papel consiste en asegurar el respeto a la Constitución en todos los ámbitos”. Lo anterior es válido para todos los sistemas estudiados, pues, como también lo señalara Kelsen, el órgano encargado de hacer respetar la Constitución no puede asimilarse a uno de los poderes que controla.

En efecto, partiendo de la teoría del conflicto de intereses de relevancia jurídica y de sus formas de solución, corresponde a la Constitución Política determinar cuáles de ellos quedarán sometidos al imperio de la jurisdicción.

La alternativa del uso del proceso jurisdiccional como forma de solución de estos conflictos se traduce en:

a. Garantizar la eficacia del principio de la supremacía constitucional.

“O la Constitución es la Ley Suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otra, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es exacta, entonces las constituciones escritas son absurdos proyectos por parte del pueblo para limitar un poder ilimitable por su propia naturaleza. Ciertamente, todos los que han sancionado Constituciones escritas, las consideraban como ley fundamental y suprema de la nación y por consiguiente, la teoría de cada uno de los gobiernos debe ser que una ley de la legislatura que impugna a la Constitución es nula”.

Con estas sencillas palabras el Ilustre Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, John Marshall, exponiendo la opinión de la Corte en el caso *Marbury vs. Madison* consagraba definitivamente, a comienzos del siglo XIX, **el principio de la supremacía constitucional**.

Dicho principio, que reconociendo lejanos antecedentes había sido formulado originariamente por Sir Edward Coke, es la más efectiva garantía de la libertad y dignidad del hombre, puesto que impone a los poderes constitucionados la obligación de ceñirse a los límites que la Constitución –como Ley Superior– establece, y a respetar los derechos fundamentales que ella reconoce y asegura a todas las personas.

Sin embargo, como es fácil comprender, no basta con proclamar que las normas contenidas en la Constitución son las de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, para que éstas sean respetadas por los poderes constituidos y obren así como límite de sus atribuciones y eficaz salvaguardia de los derechos del hombre. Siempre subsistiría la posibilidad de que los órganos que ejercen los poderes instituidos sobrepasen las disposiciones de la Carta Fundamental y, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones, pongan en peligro la institucionalidad misma de la República. La sola declaración de la supremacía constitucional resulta, pues, insuficiente.

Surge así la necesidad de existencia de mecanismos, sistemas o procedimientos destinados a preservar en el orden de la realidad, esa supremacía constitucional establecida en el orden de las normas.

Teniendo presente que el peligro más grande que puede concebirse para la integridad del orden constitucional es la eventual vigencia de leyes inconstitucionales, dado que éstas, por el carácter general que normalmente tienen, entrañan la posibilidad permanente de continuas violaciones de la Ley Fundamental cada vez que sean aplicadas, debe buscarse un camino para que ellas sean eliminadas.

Nosotros podemos, siguiendo a la doctrina, agrupar las formas de control de la supremacía constitucional en políticas y jurisdiccionales, según sea la naturaleza de los órganos encargados de cumplir con dicha función, a las cuales podemos agregar las formas mixtas o eclécticas, en las que el control de la constitucionalidad se encuentra compartido entre órganos que ejercen función legislativa y órganos que ejercen función jurisdiccional.

- b. Evita la alternativa, siempre atractiva para algunos, de usar la autotutela –empleo de la fuerza– para resolver un conflicto constitucional. La historia está llena de ejemplos de conflictos entre poderes públicos que se han resuelto por la fuerza, llámese ésta revolución o golpe de Estado.
- c. Los habitantes de la nación lograrán, como consecuencia de lo anterior, el pleno respeto de sus derechos constitucionales.

Para concluir con el desarrollo de esta parte del trabajo, debo recordar que nuestra Constitución Política establece los siguientes tribunales con competencia para conocer de conflictos constitucionales:

- a. El Tribunal Constitucional, cuya competencia se encuentra regulada por el artículo 82 de la Carta Política y por su ley orgánica, y que se agrega como anexo a este trabajo.
- b. La Corte Suprema tiene jurisdicción constitucional para conocer de las siguientes materias:
 - 1. Declarar inaplicable para un caso concreto todo precepto legal contrario a la Constitución en virtud de la facultad que le otorga el artículo 80 de la Carta Política.
 - 2. Es un tribunal de segunda instancia para conocer de las acciones constitucionales de protección y amparo contemplada por los artículos 20 y 21 de nuestra Constitución.
 - 3. Su artículo 12 faculta a la Corte Suprema para conocer del reclamo del afectado que se ve privado de su nacionalidad chilena o a quien se la desconozca.
 - 4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra i, se la faculta para ordenar el pago de daños sufridos por personas procesadas injustamente y para otorgar al expropiado protección cuando el acto que lo priva de su dominio es ilegal, dándole derecho a indemnización.
- c. El Senado, también cumple una función jurisdiccional en conflictos constitucionales al conocer de las siguientes materias:
 - 1. Es juez en la decisión de las acusaciones que formule la Cámara de Diputados en contra de algunas de las personas señaladas en el artículo 48 N° 2. En este caso “el Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar

si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

2. Conoce de las contiendas de competencia que se suscitan entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

- d. Los Tribunales Electorales. Están contemplados en el capítulo 8º de la Constitución Política, que establece un tribunal que se denomina Calificador de Elecciones y Tribunales Electorales Regionales.

El primero resuelve conflictos constitucionales que surgen del proceso electoral y los regionales tienen la competencia que precisa el artículo 85.

- e. La Corte de Apelaciones conoce de las acciones constitucionales de protección y de amparo, de acuerdo a lo previsto en sus artículos 20 y 21.

De las disposiciones citadas y de otras contenidas en nuestro sistema, pueden hacerse las siguientes clasificaciones de la competencia constitucional:

- a. Atendiendo al tribunal competente para resolver conflictos constitucionales se clasifica en:

1º Competencia del Tribunal Constitucional. Art. 82.

2º Competencia del Senado. Art. 48 N° 2.

3º Competencia de otros tribunales.

- Corte Suprema Inaplicabilidad (Art. 80) y nacionalidad (Art. 12).
- Corte de apelaciones amparo. (Art. 21) y protección (Art. 20).
- Jueces ordinarios proceso injusto (Art. 19 N° 7 letra i).

- b. Atendiendo a la materia:

1º Competencia en materias esenciales.

2º Competencia en materias no esenciales.

Tanto Eisenmann como Kelsen y Favoreu establecen que la razón de ser de la justicia constitucional radica en la confrontación de los actos del legislador con la Constitución, lo que consideran su competencia esencial, que no puede faltar. Sin ella el Tribunal no tiene el carácter de constitucional.

Sin el control de constitucionalidad de las leyes, no se justifica la existencia de un Tribunal Constitucional. El Parlamento debe respetar la Constitución en su forma y fondo, y si la violenta sus decisiones deben ser declaradas inconstitucionales, con lo cual pierden su mérito público.

A dicha competencia se le pueden agregar otros asuntos contenciosos constitucionales que, por tal motivo, se denominan como no esenciales.

La competencia de los números 1, 2 y 3 del artículo 82 tendrían el carácter de esenciales y el resto quedaría dentro de la competencia no esencial.

c. Atendiendo al momento del control:

1º Competencia *a priori*.

2º Competencia *a posteriori*.

Control *a priori* es aquel que ejerce el tribunal antes de la promulgación de la ley. Es una de las características del Tribunal Constitucional Nacional contenida en los números 1 y 2 del artículo 82.

Control *a posteriori* es un contencioso objetivo que se genera una vez dictada la ley. En Chile lo ejerce la Corte Suprema al conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En el derecho comparado es la facultad típica de la Corte Suprema norteamericana y en Europa de los Tribunales Constitucionales.

Nuestro sistema lo tiene en los casos del artículo 82 números 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12.

d. Competencia en función de causales:

1º Vicios de inconstitucionalidad de forma.

2º Vicios de inconstitucionalidad de fondo.

Son causales de forma las que se refieren a la formación del acto controlado, ya sea ésta una ley o un decreto. Su constitucionalidad o inconstitucionalidad surgirá de comparar las reglas que regulan los trámites de formación de la ley o del decreto, con la Constitución.

Son causales de fondo las que surgen de comparar el contenido de la ley o el decreto con las normas constitucionales.

e. Atendiendo al impulso para ejercer competencia:²

1º Competencia para actuar activada por sujetos legitimados.

2º Competencia para actuar por acción pública.

3º Competencia para actuar de oficio.

2 En el caso N° 1 del artículo 82 le corresponde actuar a requerimiento de la Cámara de origen; en el N° 2 puede hacerlo a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; en el caso del N° 3 podrá ser impulsada por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; en el N° 4 sólo pueden accionar el Senado o la Cámara de Diputados; en el caso del N° 5 por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; en el caso del N° 9 son titulares de la acción la Cámara de Diputados o la cuarta parte de sus miembros en ejercicio; en el N° 7 y 10 hay acción pública, salvo en el caso del N° 7 cuando la persona afectada es el Presidente de la República, en tal caso el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio; en caso del N° 11 sólo puede accionar el Presidente de la República o 10 parlamentarios a lo menos, y en el N° 12 sólo a requerimiento de cualquiera de las Cámaras.

La competencia de oficio, cuando el Tribunal puede actuar sin acción o requerimiento de terceros. En general, el Tribunal Constitucional chileno carece de esta facultad, según lo indica el artículo 3º de su ley orgánica. Con todo, hay áreas discutibles que escapan del contenido de esta charla.

f. Atendiendo a la función que cumple el Tribunal al decidir, en:³

1º Competencia preventiva.

2º Competencia contenciosa constitucional.

Competencia preventiva es aquella que corresponde ejercer al Tribunal Constitucional de oficio, por mandato constitucional y sin que medie acción que le impulse.

El problema que se presenta en esta competencia es el determinar quién califica si la materia de la ley aprobada por el Congreso es o no orgánica constitucional. En ello pueden producirse problemas. Si se consulta parcialmente la ley, puede el Tribunal pronunciarse sobre disposiciones que, estando en la ley, no han sido consultadas; y en caso de que no se consulte, si el Tribunal puede actuar de oficio.

3 Esta competencia está contenida en el artículo 82 N° 1 de la Constitución Política y en el párrafo 1º Título II de la Ley N° 17.997 orgánica del Tribunal

Precluye la posibilidad de requerir al Tribunal cuando exista pronunciamiento sobre la misma materia. Artículo 37 de la Ley 17.997.

Esta competencia está prevista por el artículo 82 N° 1. La Constitución es clara en lo que se refiere a la oportunidad de controlar la constitucionalidad de las leyes orgánicas, ya que esto debe ocurrir entre su aprobación por el Congreso y su promulgación por el Presidente de la República.

La competencia para resolver conflicto de constitucionalidad está prevista por el artículo 82 por sus numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º, 11º y 12º.

Competencia para resolver conflictos constitucionales es aquella que se contiene en el N° 2 y que se refiere a conflictos de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

La materia del conflicto esencial es la declaración de inconstitucionalidad de un acto legislativo, por ello es que deben ser solemnes y fundados. Artículo 39.

Para ejercer esta competencia se requiere, según el fallo recaído en el Rol N° 5, que concurran los siguientes presupuestos:

- a. Que se suscite una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores.
- b. Que la desigual interpretación de las normas constitucionales, en el caso en estudio, se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más disposiciones.
- c. Que la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley sea precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del Tribunal para resolver el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia si se recuerda que la acción sólo puede ser deducida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al "objeto pedido" en el requerimiento, y
- d. Que la cuestión de constitucionalidad se suscite durante la tramitación del proyecto de ley. En consecuencia, el período en que puede formularse el requerimiento, durante el proceso de formación de la ley, se extiende desde el momento en que el proyecto respectivo ha iniciado su tramitación legislativa y hasta aquel en que se ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley, es decir, ya aprobada por el Presidente o transcurrido el plazo para observarla o comunicado por la Cámara de origen el resultado de las observaciones que se hubieren formulado.

4º. Características de la competencia del Tribunal Constitucional

En el caso del Tribunal Constitucional, es la propia Constitución la que ha fijado su competencia en todo lo relativo al ejercicio de la jurisdicción constitucional, que antes, o no contemplaba esta forma de solución o estaba entregada a otros tribunales, como es el caso de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.

Su competencia tiene un elemento esencial: el control de la constitucionalidad de las leyes. Favoreu señala que: “No hay justicia constitucional y, por lo tanto, no hay Tribunal Constitucional sin la atribución central que es el control de constitucionalidad de las leyes, es decir, la sumisión de la voluntad del Parlamento al respeto de la regla de derecho, ya se trate de una regla formal o de fondo”.

En la especie, los conflictos constitucionales descritos por el artículo 82, antes no tenían solución jurisdiccional y, por lo tanto, o no se resolvían o se resolvían por la fuerza.

Como características de la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional pueden precisarse las siguientes:

- a. Es de origen constitucional y por lo tanto no puede ser alterada por la ley.
- b. Es restringida y sólo se refiere a las materias relativas a los conflictos tipificados por el artículo 82.
- c. Es privativa del Tribunal y, como tal, improrrogable e indelegable.
- d. Es de ejercicio forzado o eventual, según la materia que se trate. El artículo 3º de su ley orgánica dispone: “El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública, en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política”.
- e. Se rige por el principio de la especialidad, por las normas que la establecen y que están contenidas en la Constitución Política y en la ley 17.997, y por sus autos acordados. El artículo 1º de la referida ley dispone: “El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder”. En subsidio, a la competencia del tribunal se le aplican los principios generales contenidos en la legislación común.
- f. Su competencia se rige por la regla de la inexcusabilidad contemplada por el artículo 73 de la Constitución Política y reiterada por el inciso 2º del citado artículo 3º que expresa: “Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión”.

- g. La falta de competencia o la incompetencia por falta de jurisdicción sólo podrá resolverla el propio tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 17.997 que expresa: “En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal. Sólo éste, de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia”.
- h. El control de constitucionalidad de las leyes cumple otras funciones conexas: contribuye a la pacificación de la vida política, dando la certidumbre a la oposición de que tiene un medio de hacer respetar por la mayoría los límites constitucionales; asegura la regulación y autentificación de los cambios y las alternancias políticas, evitando un “retorno del péndulo” demasiado fuerte, susceptible de romper el equilibrio constitucional, y canalizando la oleada de reformas de la nueva mayoría; y refuerza la cohesión de la sociedad política, como ha sido el caso de los Estados Unidos.
- i. En materia de interpretación, debe regirse por las reglas que inspiran la interpretación constitucional y que son vastamente conocidas.
- j. Cosa Juzgada. Sus sentencias producen cosa juzgada al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Política y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- k. Por último, su competencia permite a los Tribunales Constitucionales desempeñar una función esencial de adaptación de la Constitución y de los textos constitucionales a la realidad nacional en los casos en que la rigidez de ellos provoquen problemas de alteración de garantías.

A propósito de la competencia constitucional, me referiré a los principios procesales que la informan.

El profesor escocés Wynes Miller creó el concepto que denominó “principios informadores del derecho procesal”, que concibe como las estructuras de referencia que permiten calificar un sistema procesal.

Dentro de su ámbito la competencia del Tribunal Constitucional se inspira en los siguientes principios:

- a. Tribunal preestablecido. Artículo 19 N° 3. Señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. En la especie, es la propia Constitución la que lo estableció en el artículo 81 al expresar: “Habrá un Tribunal Constitucional integrado por 7 miembros ...” y delegó en una ley orgánica constitucional su organización y funcionamiento. Esa ley es la N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, para ejercer competencia en la solución de los conflictos a que se refiere el artículo 82 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional cumple plenamente con este principio.

- b. Principios de Jurisdicción y Cosa Juzgada. Como ya se dijo, es opinión de este viejo profesor que este Tribunal ejerce plena jurisdicción en todas las materias de su competencia con la sola excepción de la prevista en el N° 9 en que es un órgano informante.

La jurisdicción es el poder que tiene un tribunal para conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado, y está establecida en el artículo 73 otorgándosele a todos los Tribunales de la República. Entre ellos se encuentra el Tribunal Constitucional.

El propio artículo 83 de la Constitución confirma el efecto de cosa juzgada que producen sus sentencias, tanto como acción y como excepción. Esto último es incluso válido para la Corte Suprema, como lo indica el inciso final del citado artículo que expresa: "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia".

- c. Inexcusabilidad. El Tribunal legalmente requerido debe ejercer su jurisdicción, como lo ordena el artículo 73 inciso 2° de la Constitución Política reiterado por el artículo 3° inciso 2° de la ley 17.997.
- d. Debido Proceso. En el ejercicio de las facultades que le otorga su competencia, el Tribunal debe ceñirse a las normas que establece el capítulo II de su ley orgánica. Con ello se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 19 N° 3 inciso 4° que expresa: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado".
- e. Es un Tribunal de única instancia. Estos tribunales, por su propia competencia, son únicos en la organización constitucional y, por lo tanto, las sentencias que dictan no son susceptibles de revisión por tribunal superior. La aplicación de este principio emana de su naturaleza.
- f. En lo funcional, en el ejercicio de su competencia, el tribunal da eficacia a los principios de la bilateralidad, buena fe y publicidad, entre otros.

Finalmente, me referiré a los límites de su competencia.

El constituyente ha fijado exactamente la esfera de atribuciones que constituyen la competencia del Tribunal. En efecto, el artículo 82 en sus distintos numerales señala precisamente los conflictos que debe resolver y su ley orgánica regula los aspectos funcionales⁴.

4 El texto de su ley orgánica gira en torno al principio de jurisdicción. A vía de ejemplo puede citarse el artículo 3° que señala que el Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos habilitados y que reclamada su intervención no puede excusarse; sus acuerdos se rigen por el artículo 17; el artículo 18 se refiere a las cuestiones de jurisdicción y competencia; artículo 31 se refiere a los requisitos de la sentencia definitiva, máximo acto jurisdiccional y finalmente el artículo 32 establece expresamente los efectos de las sentencias del tribunal.

El problema que ha planteado la doctrina procesal constitucional en relación a los límites de competencia del Tribunal es el siguiente: hasta dónde llega la competencia del Tribunal en función de la atribución legislativa del Congreso.

En efecto, al resolver, dentro del concepto chiovendano, el Tribunal sustituye la voluntad de los sujetos involucrados en el conflicto, resolviendo el asunto sometido a su jurisdicción y al resolver, hace prevalecer su voluntad por sobre la del órgano controlado.

Pueden señalarse algunas ideas de utilidad para fijar el límite de la competencia del Tribunal Constitucional.

- a. El tribunal tiene competencia para velar por el cumplimiento de las normas constitucionales sólo en aquellas materias en que expresamente la Constitución o la ley así lo determinen.

Demuestra lo dicho que la propia Constitución entrega a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones la custodia de otras garantías constitucionales, como las acciones de inaplicabilidad, amparo y protección.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional limita su competencia a los actos del poder público que vulneran la supremacía constitucional sólo cuando la propia Constitución así lo indica.

- b. Su competencia surge de comparar el acto realizado por la autoridad, con las normas previstas por la Constitución Política. Para ello es necesario que un órgano constitucional ejecute un acto cuyo control quede sometido a su jurisdicción.
- c. Su competencia limita en lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. En esta doctrina, coinciden la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Francia, Alemania, Italia y España, y las opiniones de nuestros constitucionalistas.

El Tribunal no legisla ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales. Sólo debe resolver si se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar porque la ley o el decreto no vulnere los límites constitucionales, y de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de las funciones públicas que le corresponden al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

5°. Conclusiones

1. El conflicto constitucional existe y debe resolverse por medio del proceso como única forma de evitar la autotutela o dejarlo sin solución.
2. Para ello la propia Constitución como una forma de autoprotección de sus normas debe contemplar la existencia de tribunales con jurisdicción suficiente y adecuada para resolver los conflictos constitucionales.
3. En Chile existe Justicia Constitucional toda vez que la propia Carta Fundamental establece el Tribunal Constitucional y otorga competencia a los demás tribunales ya comentados para la solución de los conflictos constitucionales.
4. El Tribunal que ha previsto la Constitución para conocer de los conflictos constitucionales básicos es el Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VII de su texto, que denomina Tribunal Constitucional.

El artículo 81 contempla la existencia y composición del Tribunal; el artículo 82 su competencia y materias procesales y el artículo 83 la cosa juzgada y otros efectos derivados de la sentencia que dicte.

5. Para un buen orden de la justicia constitucional este profesor recomienda:
 - a. Traspasar las atribuciones que el artículo 80 otorga a la Corte Suprema para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, al Tribunal Constitucional con los mismos efectos que señala el artículo 83. Esto significa que su sentencia deje sin efecto la ley declarada inconstitucional.
 - b. Facultar a cualquier Tribunal de la República para que, cuando se le plantee una cuestión de constitucionalidad de la norma aplicable a la solución de un asunto pendiente, pueda recurrir al Tribunal Constitucional para solicitar su pronunciamiento al respecto.
6. Mantener la titularidad de las garantías constitucionales de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política en los tribunales que actualmente los tienen, sin perjuicio de lo expresado en el número anterior.
7. Pensar sobre las atribuciones del Senado en relación a los conflictos constitucionales que actualmente decide.
8. Plantear que la competencia actual del Tribunal Constitucional es insuficiente para que cumpla en esencia su misión.

Anexo

Análisis del artículo 82 de la Constitución Política

1. Control Preventivo de la Constitucionalidad de la Ley. Art. 82 N° 1

El Tribunal tiene competencia para controlar la constitucionalidad preventiva de las siguientes normas:

- a. Leyes orgánicas constitucionales. Esta atribución es la que ha deparado al Tribunal el conocimiento del mayor número de causas.

Tienen el carácter de leyes orgánicas las que la propia Constitución designa como tales, por ejemplo, artículos 74, 81, 84.

En lo demás, debe estarse a la jurisprudencia del propio tribunal que señaló: "No ha estimado necesario nuestro sistema político jurídico definir el alcance conceptual de ley orgánica constitucional. Queda por tanto al intérprete determinar, en cada caso, su contenido específico diferenciándola, por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común. Esa tarea permitirá establecer tanto dicho contenido imprescindible como sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos elementos que, lógicamente, deben entenderse incorporados en el rango propio de esa determinada ley orgánica constitucional.

Que para determinar el contenido específico que deben tener las materias reservadas a las leyes orgánicas constitucionales, es necesario recurrir al espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en su objetivo, en los preceptos que las consagran y en sus características esenciales". Roles N° 4° y 7°.

La competencia se limita al control de constitucionalidad, no pudiendo el Tribunal Constitucional emitir juicio de mérito sobre ella. Rol N° 43.

- b. Leyes interpretativas de la Constitución Política. Son aquellas que están destinadas a declarar su genuino sentido, correspondiéndole al Tribunal Constitucional determinar si el proyecto remitido es realmente interpretativo del algún precepto de la Constitución. Rol N° 8.

En uso de esta facultad, al Tribunal sólo le corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, mas no deducir las consecuencias que deriven o fluyan de una ley interpretada.

Esta competencia se impulsa en la forma prevista por el artículo 34 de la Ley 17.997 orgánica del Tribunal que expresa: "En el caso del número 1 del artículo 82 de la Constitución Política, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución".

Su competencia se caracteriza por ser preventiva y obligatoria. Su sentencia decide si la norma es constitucional o inconstitucional ya sea por razones de forma o de fondo. Si se declara inconstitucional se elimina como ley de la República.

Como bien lo dijo el ministro Israel Bórquez al efecto, el Tribunal deberá examinar su competencia para conocer del proyecto remitido y si concluye que la tiene, se pronunciará sobre la constitucionalidad material y formal del proyecto y de cada una de sus disposiciones.

2. Resolución de las cuestiones que sobre constitucionalidad se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional, y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. Art. 82 N° 2

Esta competencia es típica contenciosa constitucional y está destinada a resolver cuestiones de constitucionalidad concretas. Rol N° 5.

Según lo plantea Eugenio Valenzuela en su obra sobre Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las condiciones que deben concurrir para que el Tribunal haga uso de su competencia, son las siguientes:

- a. Que se susciten una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o en el seno mismo del segundo. El artículo 82, inciso 4º, y la disposición vigésima segunda transitoria señalan, taxativamente, quiénes están legitimados para formular el requerimiento.
- b. Que la desigual interpretación de las normas constitucionales, en el caso en estudio, se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más disposiciones.
- c. Que la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley sea precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del Tribunal para resolver el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia, si se recuerda que la acción sólo puede ser deducida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al "objeto pedido" en el requerimiento, y
- d. Que la cuestión de constitucionalidad se suscite durante la tramitación del proyecto de ley. En consecuencia, el período en que puede formularse el requerimiento, durante el proceso de formación de la ley, se extiende desde el momento en que el proyecto respectivo ha iniciado su tramitación legislativa y hasta aquel en que se ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley, es decir, ya aprobada por el Presidente o transcurrido el plazo para observarla o comunicado por la Cámara de origen el resultado de las observaciones que se hubieren formulado.

En uso de esta facultad el Tribunal Constitucional tiene competencia para resolver requerimientos, que se refieren a:

- a. Reforma constitucional.
- b. Leyes orgánicas constitucionales.
- c. Leyes comunes.
- d. Tratados.

Esta competencia es de ejercicio eventual toda vez que para que el conflicto de constitucionalidad se produzca se requiere el impulso de los titulares habilitados por el Art. 82 de la Constitución Política en concordancia con el párrafo 2º del Título II de la Ley 17.997.

3. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley. Art. 82 N° 3

Decreto con fuerza de ley es aquel dictado por el Presidente de la República sobre materias propias de ley, en virtud de una expresa autorización del Poder Legislativo.

La competencia del tribunal se limita a calificar si los decretos con fuerza de ley se ajustan a su ley delegatoria. En la medida que le excedan son inconstitucionales. Si no hay acuerdo se producirá conflicto de constitucionalidad que deberá resolver este tribunal según se dejó expresa constancia en la sesión N° 322. La ley misma no otorga competencia en virtud de este número sin perjuicio que pueda ser materia de control de acuerdo a las atribuciones que al Tribunal Constitucional le confieren los N° 1 y 2 del Art. 82.

4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. Art. 82 N° 4

El constituyente consideraba que el ejercicio de esta fundamental atribución puede originar diferencias jurídico constitucionales entre el Jefe del Estado y el Congreso, con otras repercusiones para la vida institucional de la República, somete a la resolución del Tribunal las *cuestiones de constitucionalidad* que puedan producirse con relación a la convocatoria a plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tenga el Tribunal Calificador de Elecciones.

En virtud de esta atribución, el Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre los conflictos que surjan tanto con respecto a la procedencia de la consulta plebiscitaria como a su oportunidad y a los términos de la misma.

5. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Art. 82 N° 5

En este caso el conflicto de constitucionalidad puede producirse en dos condiciones:

- a. Negativa del Presidente de la República a promulgar una ley debiendo hacerlo.
- b. Promulgando un texto diverso al que constitucionalmente corresponda.

En estos casos la sentencia del tribunal que al acoger el reclamo, promulgue la ley, rectifique la promulgación incorrecta o declare la inconstitucionalidad de un decreto, se remitirá a la Contraloría General para el solo efecto de su registro.

6. Conflicto de constitucionalidad relacionado con la dictación de decretos supremos

El artículo 82 otorga competencia al Tribunal Constitucional para resolver los siguientes conflictos derivados de la dictación de decretos:

- a. Cuando el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional o sea, violando las normas constitucionales. Este tribunal en sentencia, conociendo de un requerimiento hizo uso de esta competencia.
- b. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88.

Si el Presidente de la República no acepta el criterio de la Contraloría surge un conflicto de constitucionalidad que debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional en uso de su competencia.

Si el Tribunal acoge el reclamo presentado, ordenará en su fallo que el Contralor proceda, de inmediato a tomar razón del decreto o resolución impugnado.

Si, por el contrario, el Tribunal rechaza el requerimiento del Presidente de la República, éste deberá ajustarse a lo resuelto en el fallo.

- c. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60 de la Carta Fundamental. Causal 12 Art. 82.

Ha distinguido entre los decretos que el Presidente dicta en los trámites de formación de la Ley y aquellos derivados de su potestad reglamentaria. Este número se refiere a estos últimos. La competencia del Tribunal deberá dirimir si su contenido es propio de ley o de un decreto y resolverá según corresponda.

7. Resolver sobre inhabilidades constitucionales o legales que afecten a los parlamentarios o a los ministros de Estado. Art. 82 N° 10 y 11

- a. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios. Esta materia está regulada por la Constitución y al Tribunal Constitucional le corresponde resolver los conflictos que se produzcan en caso de discrepancia.
- b. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

8. Competencia para informar al Senado en el caso de inhabilidades del Presidente de la República o del Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental la inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, a fin de establecer si los motivos que la originan son o no fundados. Art. 82 N° 9.

En este caso el Tribunal actúa como órgano informante y por lo tanto su decisión no obliga al Senado.

A juicio de Israel Bórquez la razón de ser de la intervención del Tribunal Constitucional se encuentra, sin duda, en el interés del constituyente de que, en situaciones de tanta trascendencia para la normalidad institucional del Estado, un órgano que tiene la naturaleza y composición propias del Tribunal y está dotado de la jerarquía con que se lo ha concebido, ilustre al Senado, procurándose así una más acertada resolución de problemas tan graves.

9. Resolver conflictos que atenten contra el ordenamiento Institucional. Art. 82 N° 7

Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, del acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La Constitución otorga competencia al Tribunal Constitucional para conocer de las siguientes materias:

- a. Declarar la inconstitucionalidad de movimientos, organizaciones o partidos políticos contrarios al ordenamiento institucional de la República.
- b. Sancionar a las personas que hubieren tenido participación en ilícitos constitucionales derivados de la aplicación de esta norma.